

Doctor

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2022 - EJECUTIVO.

Demandante: CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS.

Demandados: CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS/ INGEAMBICOL SAS.

Radicado: 680013103004-2020-00125-00

ERNESTO HURTADO MONTILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de las sociedades **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**, identificada con NIT.834.000.554-4 e **INGEAMBICOL SAS IAC SAS**, identificada con NIT.800.063.939-2, de acuerdo con los poderes otorgados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 318 y 321 del CGP, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 01 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

DEL AUTO RECURRIDO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL MISMO

El despacho en el Auto recurrido procede a negar las pruebas consistentes en la declaración de parte de los Representantes legales de las sociedades demandadas, solicitadas por este apoderado argumentando lo siguiente:

DECLARACION DE PARTE

Se niega, en tanto que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte, de quien lo solicita.

Al respecto, el mencionado extremo procesal tiene la condición de parte demandada, motivo por el cual, la prueba solicitada es improcedente de conformidad con el antecedente jurisprudencial emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, donde se estudia la inviabilidad del decreto de la declaración de parte, estudio con ocasión del cual enuncia que el interrogatorio procede respecto de la contra parte, y en el caso de marras, quien se llama a rendir interrogatorio conforma el mismo extremo procesal de la persona que solicita la prueba (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020):

"Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de

la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa."

En esa medida, dicha prueba se niega, lo anterior sin perjuicio del interrogatorio que de forma oficiosa realizará el Despacho.

1. LA PRUEBA SOLICITADA DE DECLARACIÓN DE PARTE SE ENCUENTRA CONSAGRADA EXPRESAMENTE EN EL ART. 165 DEL CGP Y NO SE ENCUENTRA LIMITADA A SER PEDIDA EXCLUSIVAMENTE POR LA CONTRAPARTE O EL DESPACHO- LA PROPIA PARTE PUEDE SOLICITAR SER ESCUCHADO MEDIANTE LA FIGURA DE DECLARACIÓN DE PARTE.

Este apoderado, en los respectivos escritos de Contestación de la demanda y proposición de excepciones de los demandados INGEAMBICOL SAS y CATERING, CONSUTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS, solicitó

al despacho decretara las declaraciones de parte de los representantes legales de dichas sociedades, de la siguiente manera:

3. Declaración de parte:

Respetuosamente solicito al Despacho, fije fecha y hora para llevar a cabo la recepción de la declaración de parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del CGP, de las siguientes personas:

3.1. La señora Shanon Gianina Moreno Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.796.598 de Arauca, Representante legal de la sociedad INGEAMBICOL S.A.S., para que se pronuncie con respecto a la autorización por parte de la sociedad que representa y el alcance de la solidaridad en las gestiones realizadas por el Representante legal de la Unión Temporal Santander Soberano, quien podrá ser citada al correo electrónico sharmogiani@hotmail.com

3.2. El señor Anyelo Jair Becerra Toca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.913.499 de Tibú Norte de Santander, Representante legal de la sociedad CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS., para que se pronuncie con respecto a la autorización por parte de la sociedad que representa y el alcance de la solidaridad en las gestiones realizadas por el Representante legal de la Unión Temporal Santander Soberano, quien podrá ser citada al correo electrónico ccscateringsas@gmail.com

El artículo 165 del CGP citado como fundamento de la solicitud, claramente establece que son medios de prueba:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Dicha norma debe aplicarse igualmente en concordancia con lo establecido por los artículos 191 y 198 del CGP que a su tenor establecen:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

(...) La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(...)

ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”(Negrilla fuera de texto)

De manera que la figura de la declaración de parte, con base en la norma en mención se tiene como un medio probatorio autónomo que además puede ser solicitada por la misma parte y así debe entenderse, en este sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá M.S. Dr. Fabio Iván Afanador García, en sentencia del 22 de junio de 2018, Exp. 2016-00105, afirmó:

"(...) Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso fue reevaluada esa concepción jurídica con la que se había instituido el interrogatorio de parte, para permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio

De suerte que, el artículo 198 del C.G.P. consagra el interrogatorio de parte, así:

"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

Es decir, que de acuerdo con el contenido literal del enunciado normativo antes transcrito suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

El igual sentido, la doctrina se ha referido al cambio sustancial que la actual normatividad procesal general le imprimió al interrogatorio de parte, **el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que**¹ :

"...Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según "Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar a la parte como fuente de prueba."

Así pues, no significa que se haya regulado en la Ley 1564 de 2012 de manera separada la declaración de parte y el interrogatorio, sino que se integró en un solo precepto normativo, dado que al examinar los cánones normativos que conforman el CAPITULO III "Declaración de parte y confesión" no se encuentra que expresamente exista un artículo que haya desarrollado concretamente la declaración de parte, simplemente hay algunos artículos que la enuncian nada más.

Por tanto, a juicio de este Despacho y conforme el tenor literal del artículo 198 ejusdem, el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, en todo caso están supeditadas a las mismas reglas o requisitos generales del interrogatorio de parte."(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como se desprende de lo anterior, el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia arriba transcrita, apoya su posición en lo también afirmado por la doctrina en este caso por el tratadista Dr. Hernán Fabio López, quedando a todas luces claro que la declaración de parte solicitada por la misma parte es una prueba procedente y debe ser aceptada.

Por otra parte, se precisa que el Despacho hace alusión como soporte de su decisión denegar la prueba solicitada una jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA (Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. 7 de diciembre de 2020), donde se afirma lo siguiente y además cuenta con subrayas especiales:

¹ Código General del proceso-Pruebas; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2017; Editorial: Dupre Editores Ltda. Pág. 185.

(...) la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al **interrogatorio de parte extraprocésal**, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

(...)

En cambio, el artículo 184, *ibidem*, que regula la **prueba anticipada**, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.”(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De manera que las referencias de la jurisprudencia citada por el Despacho no tienen relación directa con las circunstancias del presente proceso, es así como el artículo 184 del CGP lo que regula es la prueba extraprocésal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Por el contrario, la prueba de declaración de parte solicitada se realiza ya en curso de un proceso ejecutivo y no se trata entonces de una prueba anticipada como lo regula el artículo mencionado anteriormente.

SOLICITUD

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto proferido el primero (1) de marzo de 2022, donde se negó la prueba de declaración de parte de los representantes legales de las sociedades **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**, e **INGEAMBICOL SAS IAC SAS**, y en su lugar se decrete la prueba solicitada de declaración de parte de los señores SHANON GIANINA MORENO BERNAL Representante legal de la sociedad **INGEAMBICOL SAS IAC SAS** y ANYELO JAIR BECERRA representante legal de la sociedad **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS**.

En caso de no proceder a revocar el Auto, se conceda en subsidio el recurso de apelación solicitado.

Señor Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99449 del C. S. De la J.